PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0400

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de La Vega, del 18 de febrero de 2020.

Materia:Laboral.

Recurrentes:Factoría Rodríguez, S.R.L. y PER1

Abogados:Dr. Pablo Abad Abad, Licdos. Pablo Abad Núñez, Pavel Abad de Jesús y Licda. Paola Inés Abad de Jesús.

PER2

Abogado:Lic. Franklin Bautista Brito.

Juez ponente:Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Factoría Rodríguez, SRL. y PER3 contra la sentencia núm. 479-2020-SSEN-00025, de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Dr. Pablo Abad Abad y los Lcdos. Pablo Abad Núñez, Paola Inés Abad de Jesús y Pavel Abad de Jesús, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en común en la ADD1 y ad hoc en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, actuando como abogados constituidos de la empresa Factoría Rodríguez, SRL., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la ADD2 debidamente representada por PER3 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliada en la dirección antes descrita, quien también figura como parte recurrente.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Franklin Bautista Brito, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 con estudio profesional abierto en la ADD3 actuando como abogado constituido de PER4 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado en la ADD4

3.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 9 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4.Sustentado en una alegada dimisión justificada, PER4 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena adeudada, horas extras del año 2016 y 2017, seis meses de salario de conformidad con el numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la empresa Factoría Rodríguez, SRL. y PER3 dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 0420-2017-SSEN-00111, de fecha 30 de diciembre de 2017, que declaró terminado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena laborada, reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y rechazó la demanda en cuanto a las horas extras por no existir pruebas de que fueran laboradas.

5.La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa Factoría Rodríguez, SRL. y PER3 y de manera incidental por PER4 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2020-SSEN-00025, de fecha 18 de

febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la empresa Factoría Rodríguez S.R.L., y el señor PER3 contra la Sentencia Laboral No.0420-2017-SSEN-00111, de fecha treinta (30) del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido ejercido fuera del plazo prefijado por las normas laborales. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente señores Factoría Rodríguez S.R.L., y señor PER3 al pago de las costas; ordenando su distracción a favor del Licenciado Franklin Bautista Brito, abogado que afirma haberla estado avanzando en su totalidad. (sic)

III. Medios de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de ponderación de documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7.De conformidad con lo que establecela Constitución de la República,el artículo 9 de la Ley núm. 156-97,de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91,de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justiciay elartículo1ºdela Ley núm. 3726-53,del 29 de diciembre de 1953,sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, estaTerceraSala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8.Para apuntalar el único medio del recurso la parte recurrente alega, en esencia, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por ellaa, la parte hoy recurrida depositó en fecha 21 de agosto de 2019, su escrito de defensa y recurso de apelación parcial 6 meses y 20 días después y en él solicitó que el recurso de apelación principal fuese declarado inadmisible por haber sido depositado fuera de plazo. Que la parte recurrente promovió ante la alzada la exclusión del referido escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código de Trabajo, el cual dispone la nulidad de toda diligencia o actuación verificada después de expirado el plazo legal, lo que obligaba al tribunal a declarar inadmisible el referido escrito de defensa y apelación incidental, por lo tanto, carecía la parte recurrida de medios para plantear la inadmisibilidad retenida, sin embargo, la corte no tomó en cuenta, ni se refirió a dicha solicitud, por lo que debe ser casada la sentencia impugnada.

9.Que en la página 7 de la sentencia impugnada la corte a qua hizo constar las siguientes conclusiones rendidas por la entonces parte recurrida y recurrente incidental:

"Y en audiencia concluye de la siguiente manera: 'Primero: Que se declare inadmisible el recurso de apelación por prescripción en violación del artículo 586 del Código de Trabajo" (sic).

10.Asimismo, debe resaltarse que se desprende de la lectura del segundo párrafo de la página número 14 de la decisión impugnada, que los jueces del fondo fijaron como aspectos controvertidos los siguientes:

“3. Que por el contrario son puntos controvertidos y los cuales se encuentran los jueces de esta Corte obligados a decidir y ponderar: a) La inadmisibilidad del recurso de apelación por vencimiento del plazo prefijado planteada por el recurrido; b) la Exclusión del escrito de defensa planteado por el recurrente: c) El salario y la antigüedad; d) El carácter justificado de la dimisión ejercida por el trabajador recurrido; y e) La procedencia del reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios” (sic).

11.Más adelante, para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5. Que uno de los puntos controvertidos a ser decidido por los jueces de esta Corte por presentar un carácter de orden público se refiere y versa sobre el medio de inadmisión planteado por el trabajador recurrido, señor el cual invoca que el recurso de apelación ejercido por la empresa Factoría Rodríguez S.R..L y señor sea declarado inadmisible por haber sido ejercido fuera del plazo que prescriben las normativas laborales. 6.- La parte recurrente solicita el rechazo de dicho medio de inadmisión, por considerarlo improcedente e infundado. 7.- Que respecto del plazo para ejercer el recurso de apelación contra las sentencias laborales, el artículo 621 del Código de Trabajo establece: “La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaria de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada 8.” Que las disposiciones del artículo 586 del Código de Trabajo establece.- “Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad”. 9.- Que las disposiciones del articulo 495 del Código de Trabajo establece: Art. 495. “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente “. 10. Que entre las piezas y documentos que integran el expediente consta formando parte del mismo los siguientes documentos: a) Copia del acto de alguacil número 14/2018 de fecha (8) ocho del mes de febrero del año 2018, el cual es contentivo de la notificación de la Sentencia Laboral No.0420-2017-SSEN-00111, de fecha treinta (30) del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; b) Copia del escrito y recurso de apelación planteado contra la citada sentencia, depositado por la empresa recurrente en la Secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha primero (1ro) del mes de febrero del año 2019, a las 10:00 a. m., según se hizo constar por la secretaria titular de dicho tribunal en el sello gomígrafo insertado en dicho recurso. 11. Que han sido los precitados documentos especialmente de su cotejo y contenido los que ha servido a los jueces de esta Corte para comprobar y determinar que la empresa recurrente Factoría Rodríguez S.R.L., y el señor ejercieron su recurso a los once (11) meses y 20 días después de haberle sido notificada la sentencia laboral impugnada, es decir cuando el plazo de un mes previsto por la ley para ejercer dicho recurso, se encontraba ventajosamente vencido, razones las cuales hacen procedente acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, señor y declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el recurrente empresa Factoría Rodríguez S.R.L. y el señor por haberlo ejercido fuera del plazo que manda la ley. 12. Que habiendo sido acogido por los jueces de esta Corte el medio de inadmisión planteado en sus conclusiones incidentales por la parte recurrida, esto libera a dichos jueces de decidir cualquier cuestión incidental o de fondo del recurso del cual ha sido apoderado esta Corte” (sic).

12.Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales.

13.En ese mismo orden debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha establecido que las conclusiones a las que los jueces tienen que responder son aquellas que le son formuladas en la audiencia donde se lleve a efecto la discusión del caso.

14.Que atendiendo a un correcto orden procesal, la regla de derecho establece que previo conocimiento de cualquier asunto relativo al fondo, se deben examinar todos los medios de inadmisión de la acción que sin contradecir al fondo la hagan definitivamente inadmisible conforme con lo que dispone el artículo 586 del Código de Trabajo; en ese sentido, previo al examen de la causa de inadmisión orientada a la admisibilidad de un escrito de defensa, el tribunal debe establecer si el recurso del cual está apoderado cumple con los presupuestos de admisibilidad.

15.Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, la corte a qua, previo al examen de la solicitud de exclusión del escrito de defensa, abordó la valoración de las conclusiones vertidas por la parte recurrida y recurrente incidental en la audiencia prevista a tales fines (las que tenían plena autonomía de las esgrimidas en el aludido escrito de defensa), en la cual solicitó en primer término la inadmisibilidad del recurso de apelación principal en virtud de que este había violentado el plazo legal para su interposición, por lo tanto, dio el tratamiento procesal en un orden adecuado, sin incurrir en el vicio de omisión de estatuir que se le atribuye al referirse sobre un asunto que debía tratarse con prelación a examinar la admisión de aspectos que son subsecuentes a la suerte de la acción que apertura el proceso que se conoce, por lo tanto, el agravio planteado por la parte recurrente carece de fundamento y es desestimado.

16.Finalmente, el estudio general de la decisión atacada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

17.Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Factoría Rodríguez, SRL., contra la sentencia núm. 479-2020-SSEN-00025, de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del el Lcdo. Franklin Bautista Brito, abogado de la parte recurrida, quien afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici